

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1791-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 09 de julio del 2019

VISTOS:

El Expediente N° **201800142859**, el Informe Final de Instrucción N° 1465-2019-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 21 de junio del 2019, referido a la supervisión realizada al medio de transporte con placa de rodaje N° V1Q-993/X2V-795, que se encontraba descargando 3,550 (tres mil quinientos cincuenta) galones de combustible diésel B5-S50, en el establecimiento operado por Grifo Puerto Rico, de propiedad del Consumidor Directo **MADERERA JEFFRY S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° **20542857871**,

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 24 de agosto de 2018, en la Carretera Interoceánica A.H. El Triunfo – Iberia, Km 2 (Grifo Puerto Rico S.R.L.), del distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, se intervino al camión cisterna con Placas N° V1Q-993/X2V-795, que se encontraba descargando 3,550 (tres mil quinientos cincuenta) galones de combustible diésel B5-S50, de propiedad del Consumidor Directo Móvil operado por **MADERERA JEFFRY S.A.C.**, quien habría cedido dicho combustible al establecimiento. Dicha información que se corrobora con la Factura N° FE68-0032147¹, Guía de Remisión de transportista N° 001-002230 y Guía de Remisión del Consumidor Directo Móvil N° 002-000009².
- 1.2. En ese sentido, como medida correctiva de la acción realizada, se indicó al encargado del grifo, trasegar el combustible descargado en el grifo a la cisterna de combustible de placas N° V1Q-993/X2V-795, para que se realice la descarga del mencionado combustible en el punto de llegada que corresponde, de acuerdo con la orden de pedido SCOP N° 11563835084.
- 1.3. Con fecha 25 de agosto de 2018, se continuó con la supervisión al establecimiento del Consumidor Directo Móvil operado por **MADERERA JEFFRY S.A.C.**, ubicado en la Carretera Maldonado-Iberia Km. 56.50 (Entrada a Alegría), Las Piedras, Tambopata, Madre de Dios, donde se presencié la descarga de 3,550 (tres mil quinientos cincuenta) galones de combustible diésel B5-S50, del último compartimiento camión cisterna de placas N° V1Q-993/X2V-795, verificando la descarga del combustible en su totalidad y confirmando la misma con la medición del volumen final en el correspondiente tanque del establecimiento.
- 1.4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 438-2018-OS/OR-MADRE DE DIOS de fecha 17 de octubre de 2018, en la instrucción realizada al Consumidor Directo de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° **132515-704-301017**, se ha verificado que la empresa **MADERERA JEFFRY S.A.C.** realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

¹ Factura Electrónica N° FE68-0032147 emitida el 24 de agosto de 2018, por 3,550 galones de Diésel B5-50 a nombre de Maderera Jeffry S.A.C., con autorización SCOP N° 11563835084, consigna dirección de destino Carretera Maldonado-Iberia Km.56.50 (Entrada a Alegría), Las Piedras, Tambopata, Madre de Dios.

² Guía de Remisión N° 002-000009 emitida por Transportes Jeffry con autorización SCOP N° 11563835084, consigna dirección de llegada Carretera Maldonado-Iberia Km. 56.50 (Entrada a Alegría), Las Piedras, Tambopata, Madre de Dios.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1791-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones.	Sanciones Aplicables
1	La empresa MADERERA JEFFRY S.A.C., realizó actividades contrarias a la autorizada por el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, en su condición de Consumidor Directo de Combustibles Líquidos.	Artículos N° 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.5	Hasta 420 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA

- 1.5. Mediante el Oficio N° 3198-2018 de fecha 17 de octubre de 2018, notificado el 25 de octubre de 2018, se comunicó a la empresa **MADERERA JEFFRY S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infringir la obligación contenida en los Artículos N° 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD; hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 201800142859 de fecha 5 de noviembre de 2018, la Administrada solicita la ampliación del plazo para la presentación de sus descargos.
- 1.7. Con Oficio N° 7827-2018-OS/DSR de fecha 7 de noviembre de 2018, notificado el 12 de noviembre de 2018, se otorgó a la Administrada la ampliación del plazo por única vez por cinco (5) días hábiles, para la presentación de sus descargos.
- 1.8. Mediante escrito de registro N° 201800142859 de fecha 19 de noviembre de 2018, la Administrada presenta sus descargos al Oficio N° 7827-2018-OS/DSR.
- 1.9. Con Oficio N° 374-2019-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 23 de junio de 2019, se comunicó a la **MADERERA JEFFRY S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción N° 1465-2019-OS/OR MADRE DE DIOS; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.10. Mediante el escrito de registro N° 2018-142859 de fecha 04 de julio de 2019, la Administrada presentó descargo al Oficio N° 374-2019-OS/OR MADRE DE DIOS.

2. ANÁLISIS:

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1 Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **MADERERA JEFFRY S.A.C.** como titular del camión cisterna con Placas N° V1Q-993/X2V-795, al haberse detectado que se encontraba realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en los Artículos N° 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

2.1.2 Sustento de descargos.

a) 1er. Descargo presentado.

La Administrada señala que en el Acta de Supervisión General N° 201800142854, se indica como fecha de inicio al 24/08/2018, hora de inicio: 15:30 horas y Fecha de término al 25/08/2018, hora de término: 9:30 horas, consignándose el domicilio de su establecimiento.

En cuanto al contenido de dicha Acta, precisa lo siguiente:

- El supervisor de Osinergmin, Ing. Rómulo Acurio Miranda, se apersono a su establecimiento con la finalidad de verificar la descarga de combustible del producto diésel B5 S50 por la cantidad 3,550 galones del camión cisterna con Placas N° V1Q-993/X2V-795, con orden de pedido SCOP N° 11563835084; así como el cumplimiento de las obligaciones técnicas y de seguridad.
- Indica que la fecha de inicio no es exacta, debido a que solo se apersono el día 25 de agosto de 2018 entre las 9:00 y 9:30 horas, no teniendo conocimiento de lo sucedido el día 24 de agosto de 2018 en el Grifo Puerto Rico.
- Desconoce lo sucedido el 24 de agosto de 2018, debido a que una vez recibido el combustible se procedió a su descarga y cierre del SCOP, por lo que no tuvo conocimiento de la cesión de dicho combustible verificado por el supervisor entre el Grifo Puerto Rico y la empresa Transportes La Colonia S.R.L.
- Señala la infracción al principio de Causalidad previsto en la Ley N° 27444, debido a que es imposible afirmar y demostrar en base a supuestos, siendo dicha conducta distorsionada en cuanto a su ejecución y real sentido, por lo que no existe el nexo causal entre la inexistente infracción y la supuesta responsabilidad.
- Adjunta copia de la Guía de Remisión de transportista N° 001-002230 y copia de siete folios del Libro RIC del producto diésel B5 S50.

b) Descargo al Oficio N° 374-2019-OS/OR MADRE DE DIOS, el cual traslada el Informe Final de Instrucción N° 1465-2019-OS/OR MADRE DE DIOS.

La administrada en el escrito de registro N° 2018-142846 de fecha 4 de julio de 2019, aparte de hacer una transcripción de los hechos sucedidos en la intervención al medio de transporte con placa de rodaje N° V1Q-993/X2V-795, reconoce en forma expresa e incondicional la responsabilidad de la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, acordó con lo señalado en las disposiciones del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

2.1.3 Resultados de la evaluación y análisis de descargos.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019- OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos

instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **MADERERA JEFFRY S.A.C.**, al haberse verificado en las visitas de supervisión realizadas el 24 y 25 de agosto de 2018, que el camión cisterna con Placas N° V1Q-993/X2V-795, que se encontraba descargando 3,550 (tres mil quinientos cincuenta) galones de combustible diésel B5-S50, de propiedad del Consumidor Directo Móvil operado por **MADERERA JEFFRY S.A.C.**, quien había cedido dicho combustible al establecimiento, contraviniendo la obligación establecida en el Artículos N° 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

Asimismo, debemos indicar que conforme a la definición de Consumidor Directo contenida en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias, indica lo siguiente "**Consumidor Directo:** Persona que adquiere en el país o importa Combustibles y/o Otros Productos Derivados de Hidrocarburos para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con instalaciones para recibir y almacenar los referidos productos con capacidad mínima de 1m³ (264.17 gl) (...) **Los Consumidores Directos se encuentran prohibidos de suministrar combustibles y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos a terceros**, excepto cuando sus instalaciones se encuentren ubicadas en zonas alejadas de los establecimientos de venta al público y la naturaleza de su proceso productivo o de servicio amerite que se comparta sus facilidades de almacenamiento, instalaciones y disponibilidad de combustibles con sus proveedores, contratistas, subcontratistas y asociados sólo en el caso de empresas de transporte, que ejecuten trabajos para ellos, a fin de no interrumpir sus operaciones".

Respecto al **incumplimiento N° 1** consignado en el numeral 1.4 de la presente resolución, a partir de lo constatado en la visita de fiscalización realizada, ha quedado acreditado que la Administrada autorizada para operar como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, operó en condiciones distintas a las autorizadas; ya que, en la visita de supervisión de fecha 24 de agosto de 2018, descargó la cantidad de 3,550 galones de combustible diésel B5-S50, del ultimo compartimiento camión cisterna de placa V1Q-993/X2V-795, en uno de los tanques del **GRIFO PUERTO RICO S.R.L.**, conforme se advierte del registro fotográfico recabado.

Asimismo, al consultarse con el encargado del grifo, sobre la procedencia del combustible observado, este indico, que el Consumidor Directo **MADERERA JEFFRY S.A.C.**, cedió la descarga de la cantidad de 3,550 (tres mil quinientos cincuenta) galones de combustible diésel B5-S50, hechos que se corroboran en documentación que obran en la Factura N° FE68-0032147, Guía de Remisión de Transportista N° 001-002230 y Guía de Remisión N° 002-000009. Ante ello, se aplicó como medida correctiva el trasiego del combustible descargado, al camión cisterna de combustible de placa V1Q-993/X2V-795, para que se realice la descarga del mencionado combustible en el establecimiento correspondiente.

Ante dicho escenario, el personal de Osinergmin, se apersono el 25 de agosto de 2018, a las instalaciones de la Administrada, con la finalidad de continuar con la fiscalización de la descarga del combustible de 3,550 galones de combustible diésel B5-S50, con la orden de pedido SCOP N° 11563835084, culminándose con la medición del volumen final en el correspondiente tanque de dicho establecimiento.

Corresponde precisar que el descargo presentado no desvirtúa la comisión de la infracción que le fue imputada en el incumplimiento N° 1, toda vez que, en la vista de supervisión en la que se elaboró el Acta de Supervisión General N° 201800142854, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.4 de la presente resolución. Por lo expuesto, la empresa **MADERERA JEFFRY S.A.C.**, debía aportar los medios de prueba idóneos que acrediten que lo consignado en la misma no correspondía a la verdad de los hechos ocurridos.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que las Actas de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe advertir que conforme al artículo 1° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2010-OS/CD, vigente al momento de la verificación de la infracción, en concordancia con el artículo 14° del citado texto normativo, "Las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades en el subsector de hidrocarburos *deberán obtener la respectiva inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin a fin de encontrarse habilitados para operar.* En ese sentido la Administrada como operador del Consumidor Directo no contaba con autorización para suministrar combustibles y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos a terceros.

En su descargo, la Administrada alega que no puede imputársele responsabilidad por la infracción, hecho que vulneraría el principio de causalidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al respecto, el numeral 8 del 248° del TULO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que por el **principio de causalidad**, *la responsabilidad debe recaer en quién realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*, debiendo configurarse el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la responsabilidad recae sobre quien incurrió en la conducta prohibida por ley, no pudiendo ser sancionado por hechos cometidos por terceros. Este principio a su vez se encuentra estrechamente vinculado con el **principio de culpabilidad**, que dispone que *la responsabilidad es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva*³.

En ese sentido, la Administrada alega que el incumplimiento materia del presente análisis no le resulta imputable, toda vez que desconocía de las actividades que se realizaron en el Grifo Puerto Rico S.R.L., así como del resultado de la supervisión realizada el 24 de agosto de 2018, sin embargo, se debe recalcar que la Administrada es responsable de cumplir con la normatividad vigente en materia de Hidrocarburos, **asumiendo las acciones de su propio personal y del seguimiento de las órdenes de pedido del Sistema de control de Órdenes de Pedido (SCOP)**, independientemente del tiempo que estos irroguen. Asimismo, la visita de supervisión continuó el 25 de agosto de 2018, con la finalidad de que la descarga del combustible llegue a su destino final, debido a que se ordenó la ejecución de una medida

³ Numeral 10 del 246° del TULO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

correctiva de trasiego de dicho combustible al camión cisterna de combustible de placa V1Q-993/X2V-795.

Asimismo, debemos manifestar que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin **es objetiva** y esta se determina únicamente respecto del agente supervisado; en el presente procedimiento administrativo, la empresa **MADERERA JEFFRY S.A.C.**; en tal sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

En ese sentido, no se vulnera el principio de causalidad, toda vez que la objetividad de la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin deriva del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, así como es recogido por otros dispositivos legales que lo complementan y resultan aplicables en el tiempo, por tanto, lo señalado por la Administrada carece de sustento.

Sin embargo, debemos indicar que de la revisión del descargo N° 2018-142859 de fecha 04 de julio de 2019, la administrada **reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa** luego de la fecha de presentación de descargos⁴ al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción; en ese sentido, el literal g.1.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante: *“-10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción”*.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En ese sentido, considerando que la empresa **MADERERA JEFFRY S.A.C.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral **3.2.5** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

⁴ Cabe precisar que, a través del Oficio N° 374-2019-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 26 de junio de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1465-2019-OS/OR MADRE DE DIOS, cuyo plazo de presentación de descargos vencía el 03 de julio de 2019.

2.1.4 Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones.	Sanciones Aplicables
1	La empresa MADERERA JEFFRY S.A.C., realizó actividades contrarias a la autorizada por el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, en su condición de Consumidor Directo de Combustibles Líquidos.	Artículos N° 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.5	Hasta 420 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 20115, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el incumplimiento N° 1, conforme al siguiente detalle:

A) CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M** : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
p : Probabilidad de detección.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right).$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁶.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁷.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁸.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el Osinergmin.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documento/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1791-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

B) RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La empresa MADERERA JEFFRY S.A.C., titular del Registro de Hidrocarburos N° 132515-704-301017, cedió el combustible adquirido para uso exclusivo a un grifo, ya que, en la intervención a su camión cisterna con Placas N° V1Q993/X2V-795, se verificó que éste se encontraba descargando la cantidad de 3,550 (tres mil quinientos cincuenta) galones de combustible diésel B5-S50”

Dado el presente escenario de incumplimiento, se considera que el beneficio ilícito del incumplimiento está dado por un margen comercial que obtendría el administrado por ceder el combustible que era para su uso exclusivo a un grifo, operando en condiciones prohibidas por norma expresa. Sin embargo, dado que se aplicó una medida correctiva donde el combustible se lleve a donde corresponde, es por ello que en lugar de aplicar que el beneficio ilícito viene por la obtención de un margen comercial se considerará que dicho beneficio ilícito proviene de un costo evitado de disponer personal calificado con conocimiento de la normativa vigente para que supervise el adecuado transporte y disposición del combustible.

En ese sentido, el costo evitado estará en función de las horas hombre de un personal supervisor que debe disponer la administrada para el adecuado cumplimiento de la normativa vigente. Al valor obtenido se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(1) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor que dispone la administrada para la verificación de la normativa (\$13*8hrs*1d)(2)	104.00	No aplica	233.50	252.15	112.30
Fecha de la infracción(3)					Agosto 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					112.30
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					078.61
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					082.64
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.34
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					276.35
Factor B de la Infracción en UIT					0.07
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)					0.29
Multa en Soles					1 219.00

Nota.-

- (1) Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin, costo hora hombre, II trimestre 2013.
- (3) Fecha de incumplimiento igual a la fecha de supervisión
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Valor de la UIT igual a S/4200 soles

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **MADERERA JEFFRY S.A.C.**, por el incumplimiento: La empresa **MADERERA JEFFRY S.A.C.**, titular del Registro de Hidrocarburos N° 132515-704-301017, cedió el combustible adquirido para uso exclusivo a un grifo, ya que, en la intervención a su camión cisterna con Placas N° V1Q993/X2V-795, se verificó que éste se encontraba descargando la cantidad de 3,550 (tres mil quinientos cincuenta) galones de combustible diésel B5-S50, lo que contraviene el Artículos N° 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, y sus modificatorias, asciende a **0.29 UIT**.

Sin embargo, para el presente caso se considera como condición atenuante de la responsabilidad, el hecho de que la Administrada haya reconocido su responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, por lo que se considera un factor atenuante de -10%, quedando la multa de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del -10% por reconocimiento de responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N° 1	0.29	0.029	0.26⁹

⁹ Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.261 UIT**; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

En virtud a lo expuesto en el párrafo precedente, se concluye que corresponde aplicar a la Administrada la sanción indicada por el **Incumplimiento N° 1**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **MADERERA JEFFRY S.A.C.**, con una multa de **veintiséis centésimas (0.26) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1800142859-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3º.- Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **MADERERA JEFFRY S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional-Madre de Dios
Osinergmin**